

### RESOLUCIÓN No. Es 1194

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

# EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante resolución 372 del 15 de febrero de 2000, emitida por la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente exigió el cumplimiento del plan de manejo presentado por el señor Elkin Puentes Cárdenas en calidad de gerente de la sociedad Procesadora de Pieles Curtitauros Ltda., identificada con Nit: 800106834-4, la que fue notificada personalmente al gerente el día 18 de febrero de 2000.

Que la subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el 13 de junio de 2001, realizó visita de evaluación y seguimiento a la sociedad Procesadora de Pieles Curtitauros Ltda., ubicada en la carrera 18 C No. 59-A-62 Sur, de la localidad de Tunjuelito y emitió el concepto técnico 8135 de fecha 13 de junio de 2000 mediante el cual se estableció que la empresa debería utilizar detergentes biodegradables, presentar caracterización de vertimientos de manera semestral, y tramitar el permiso de vertimientos industriales.

Que con el objeto de evaluar el informe técnico emitido por la empresa de Acueducto de Bogotá y verificar el cumplimiento del plan de manejo, se realizó nuevamente visita al predio antes indicado y se emitió el concepto técnico 7626 del 12 de octubre de 2004, según el cual se estableció el reiterado incumplimiento de la sociedad en lo atinente al permiso de vertimientos y se le efectuaron otros requerimientos.

Cm. 64 No. 14 - 98, Pixt 2, 5,6 y 7 bloome A, Edificia Condominia, PBX: 4440130, Pixt 3562628-3343039

Bayeria, D.C.-Colombia

Home page: practical page (2) Información: Linea 195



# RESOLUCIÓN No. Es 1194

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico descrito anteriormente, mediante auto 285 del 3 de febrero de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo, infringiendo con esa conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 30 de la resolución Dama 1074 de 1997, el señor Elkin Puentes Colmenares, en calidad de Gerente de la sociedad Curtitauros, se notificó por conducta concluyente el 11de febrero de 2005.

Que el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente mediante resolución 327 del 17 de febrero de 2005, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto anteriormente descrito, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos a la sociedad Curtitauros Ltda.

#### **DESCARGOS**

Que con escrito de fecha 11 de febrero de 2005, bajo el número ER5161, el señor Puentes Colmenares, presentó descargos aduciendo que aportaba pruebas para su correspondiente estudio y relación de las obras realizadas tales como sistema de pretratamiento, separación de redes, posetas en cada bombo, implementación de tecnologías limpias, implementación de insumos menos contaminantes y la implementación de la zona de disposición de lodos y residuos y solicitó le fueran tenidas en cuenta las obras realizadas para el mejoramiento de los vertimientos.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Dama, hoy Dirección de Evaluación Seguimiento y Control, de la Secretaría Distrital de Ambiente previa revisión, análisis y evaluación de los los descargos presentados por el señor Elkin Puentes y realizar el seguimiento y control de la medida preventiva impuesta a la sociedad Curtitauros Ltda., emitió el concepto técnico 2580 del 15 de marzo de 2006, mediante el cual se estableció:

Que la medida preventiva fue ejecutada, por lo tanto no se encontraba realizando actividades, ni procesos vía húmeda, en la fecha no se había implementado sistemas adicionales al pretratamiento que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento, razón por la cual no se hizo el levantamiento de la medida preventiva y se hicieron algunos requerimientos,

Bogotá fin indiferencia



# RESOLUCIÓN No. 2 1 1 9 4

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

los que fueron acogidos mediante requerimiento SAS 2006EE9805 del 19 de abril de 2006.

Que con el objeto de atender el plan de mejoramiento de la Contraloría Distrital, la Dirección de Evaluación Seguimiento y Control, realizó nueva visita técnica a la sociedad Curtitauros Ltda., y emitió el concepto técnico 2086 de fecha 5 de marzo de 2007, mediante el cual se estableció:

"Que la sociedad Curtitauros Ltda., no esta generando vertimientos de tipo industrial, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 327 de fecha 3 de febrero de 2005, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contenida en la resolución 327/05, que a la fecha no ha solicitado el permiso de vertimientos".

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".





# RESOLUCIÓN No. 25 11 9 4

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-99-34, correspondiente al sector de vertimientos de la sociedad denominada Procesadora de Pieles Curtitauros Ltda.

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental, y deberá contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente.

Que en el caso particular, y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 7626 del 12 de octubre de 2004 y 2580 del 15 de marzo del 2006, 2425 del 9 de Marzo del 2006 y 2086 del 05 de marzo del 2007, la sociedad Curtitauros Ltda ha presentado un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto, pese a que ha venido ejecutando ciertas mejoras físicas, que han contribuido al mejoramiento de su situación ambiental, no se han alcanzado las condiciones necesarias para el otorgamiento del permiso ambiental de vertimientos. Por lo tanto vale destacar que no es suficiente con que el industrial haya allegado cierta documentación a esta Secretaría, ya que es necesario que en las condiciones de operación de la industria, se hayan reunido ciertas condiciones de cumplimiento ambiental que permitan a la parte técnica encontrar la viabilidad para sustentar el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.





## RESOLUCIÓN No. 2 1194

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambientál, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

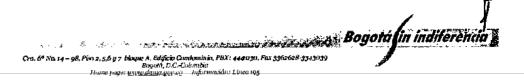
Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que este despacho, realizó un análisis de los argumentos presentados en el memorial de descargos presentados por el representante legal de la sociedad Procesadora de Pieles Curtitauros S.A. expresadas al momento de tasar la cuantía de la multa que se ha de imponer mediante la presente providencia; no obstante lo anterior, las consideraciones no constituyen una justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo, ya sustentado en esta resolución.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:





## RESOLUCIÓN No. 2 1194

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Secretary of the second of the

Bogotá (in indiferencia)

Cra. 6° No. 14 – 98, Piet 2, 5,6 y 7-bhxpa: A, Saifich Condominio, PBX: 444030, Fax 3362628:3343039 Bagird, D.C.-Colondia Home page: grave, kima 444929 - Información: Linea 195



### RESOLUCIÓN No. ES 1194

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, (...).

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Bogotá fin indiferencia



### RESOLUCIÓN No.

E3 11 9 4

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.





### RESOLUCIÓN No.

### 1194

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibidem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos limites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de





## RESOLUCIÓN No. 2 1 1 9 4

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable a la sociedad Procesadora de Pieles CURTITAROS LTDA. - identificada con Nit No. 8001068.4-4 ubicada en la Carrera 18 C No. 59-A-21 sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el Cargo Primero, formulado mediante el artículo segundo del auto 285 del 3 de febrero de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la Sociedad Procesadora de Pieles CURTITAROS LTDA. identificada con Nit No. 8001068.4-4. una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a cuatro millones trescientos treinta siete mil pesos (4'337.000) moneda corriente, 'por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad Procesadora de Pieles CURTITAUROS LTDA. identificada con Nit No. 8001068.4-4 ubicada en la Carrera 18 C No. 59-A-21 sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal, señor Elkin Puentes Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No.19.281.223 o de quien haga sus veces, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la





## RESOLUCIÓN No. Es 1194

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-34, en cumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaria. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO Notificar la presente resolución a la sociedad Procesadora de Pieles CURTITAUROS LTDA. identificada con Nit No. 8001068.4-4 ubicada en la Carrera 18 C No. 59-A-21 sur localidad de Tunjuelito, a través de su representante legal el señor Elkin Puentes Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.223, o de quien haga sus veces, en la Carrera 18 C No. 59-A-21 sur localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

taling purchase the

Bogotá (in indiferencia

Cru. 6º No. 14 – 98, Péo 2, 5.6 y 7. bloque A. Edificio Condombrio. PBX: 444030, Pax 3362628-3343039 Boyord, D.G.-Colombia Home project accepted the decay — Información: Línea 195



# RESOLUCIÓN No. 11 9 4

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO NOVENO Re mitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas de los conceptos técnicos 7626 del 12 de octubre de 2004 y 2580 del 15 de marzo del 2006, 2425 del 9 de Marzo del 2006 y 2086 del 05 de marzo del 2007.

ARTÍCULO DECIMO Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los-

2 5 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro **5** Revisó: Isabel Cristina Serrato Exd: DM-06-99-34 Curlitauros Ltda. C.T 2086 05 de marzo de 2007

